

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 54-001-4003-009-2013-00261-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *seis* (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a los folios 89 al 98 suscrito por el doctor **NESTOR RENNE PINZON PINZON** Representante Legal Judicial como se desprende del certificado de existencia y representación de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa como cedente; y el doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS** Apoderado General de **REINTEGRA S.A.S.**, quien actúa como cesionario; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener como cesionario para todos los efectos legales de los derechos litigiosos dentro de este proceso a **REINTEGRA S.A.S.**, en lo que le corresponde al cedente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 04 SEP 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutiva singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2013-00437-00

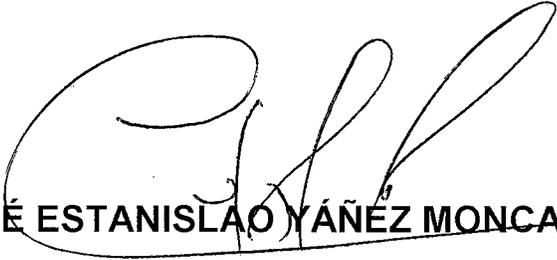
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *seis* (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a los folios 49 al 75 suscrito por la doctora MARILUZ CORTES LINARES Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** quien actúa como cedente (fl 68); y el doctor ROBERTO TORRIJOS BERMEO Representante de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.** quien actúa como cesionario; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener como cesionario para todos los efectos legales de los derechos litigiosos dentro de este proceso al **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, en lo que le corresponde al cedente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 SEP 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutiva singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2013-00700-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a los folios 55 a 81 suscrito por la doctora MARILUZ CORTES LINARES Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** quien actúa como cedente (fl 74); y el doctor ROBERTO TORRIJOS BERMEO Representante de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.** quien actúa como cesionario; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener como cesionario para todos los efectos legales de los derechos litigiosos dentro de este proceso al **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, en lo que le corresponde al cedente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 SEP 2019
En estado e las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**EJECUTIVO MIXTO
RADICADO N° 54-001-4053-010-2014-00005-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose corrido traslado a la parte ejecutada del avalúo comercial del bien inmueble objeto de medida cautelar, obrante al folio 59 a 80 del cuaderno N° 2, sin que se pronunciara al respecto; **es por lo que el despacho ante ello, se dispone previa presentación del perito evaluador DE UN ESCRITO, en el que manifieste si se encuentra incurso en alguna de las causales contenidas en el artículo 50 del C.G.P; y complemente además de manera clara y precisa las declaraciones e informaciones que exige el artículo 226 de la obra mencionada; previo cumplimiento de ello, el despacho procede a señalar como fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-282713 de propiedad de MARLY YULIANA PATIÑO AREVALO, el día 23 de enero de 2020 a las 4:00 p.m.; lo anterior teniéndose en cuenta que se reúnen a cabalidad con las exigencias contempladas en el artículo 448 del Código General del Proceso; y a lo petitionado por el mandatario judicial de la parte demandante, en el sentido de que por tramite interno de la entidad que representa se le señale fecha con no menos de 4 meses de antelación.**

La licitación iniciará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo comercial del bien; previa consignación a órdenes de éste despacho judicial del 40% del avalúo del bien objeto de subasta, para hacer postura.

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo 450 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por conducto de
Cúcuta,
07 SEP 2019
Estando a las ocho de la mañana
El Secretario,

**Verbal pertenencia- prescripción ordinaria adquisitiva de dominio
Radicado N° 54-001-4003-010-2015-00372-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de poder obrante al folio 257, el despacho no accede a reconocer personería al abogado ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, como apoderado judicial del codemandado WILLIAM ANTONIO MAYORGA PEÑARANDA, toda vez que el referido escrito de poder no cumple los presupuestos de que trata el artículo 65 del CPC.

Atendiendo la solicitud de amparo de pobre que presentada el codemandado WILLIAM ANTONIO MAYORGA PEÑARANDA, por cumplirse con las exigencias del artículo 160, en armonía con el artículo 163 del CPC; el despacho accede a ello, en consecuencia téngase al abogado ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, como apoderado judicial del codemandado WILLIAM ANTONIO MAYORGA PEÑARANDA, en los términos y facultades del poder conferido obrante al folio 264, para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado.

Como consecuencia de lo anterior; y de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tener notificado por **conducta concluyente** al codemandado señor WILLIAM ANTONIO MAYORGA PEÑARANDA, del auto admisorio de demanda de fecha julio 17 de 2015, **quedando debidamente notificado a partir de la notificación del presente auto.**

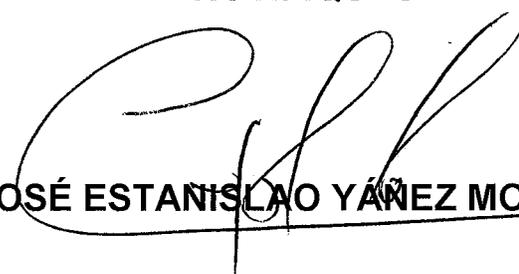
Se ordena a secretaría que de manera inmediata proceda a elaborar los edictos emplazatorios a que hace referencia el auto de segunda instancia de fecha noviembre 06 de 2018 (folio 253 a 254), teniéndose en cuenta que debe cumplir con los requisitos de ley, conforme a lo señalado por la segunda instancia; orden ésta que ya se había impartido en el párrafo final del auto de fecha febrero 07 de 2019.

Ahora teniéndose en cuenta que el codemandado WILLIAM ANTONIO MAYORGA PEÑARANDA, a través de mandatario judicial contestó la demanda y formuló excepciones previas, sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que éste escrito de contestación es extemporáneo, teniéndose en cuenta que en éste auto se consideró notificado a través de apoderado por conducta concluyente; y más cuando lo referente a las excepciones previas formuladas no cumplen con las exigencias de los artículos 98 y 429 del CPC; en razón a lo motivado en éste párrafo no se le da trámite al mismo; y se le recuerda al mandatario judicial del codemandado WILLIAM ANTONIO MAYORGA PEÑARANDA, que para todos los efectos se considera

notificado a partir de la notificación del presente auto, para que proceda de conformidad con la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JA00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 09 SEP 2010
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4053-010-2016-00852-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Entra el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el mandatario judicial sustituto de la parte ejecutante, con respecto al desistimiento del codemandado señor VICTOR MANUEL SUESCUN SOLER; solicitud a la cual el despacho accede, teniéndose en cuenta que el mandatario judicial sustituto cuenta con facultad expresa para desistir, como se desprende del escrito de poder obrante al folio 132 de éste proceso; además que dentro de éste proceso no se ha proferido la Sentencia, como así lo establece el artículo 314 del C.G.P; en consecuencia se continuará con el trámite de la presenta acción ejecutiva contra las codemandadas señoras CLAUDIA LILIANA BOADA OSORIO y NINI JOHANA DUARTE PINEDA.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena de manera oficiosa el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el señor VICTOR MANUEL SUESCUN SOLER, poniéndose a disposición de la autoridad competente los bienes de propiedad del referido señor, si hubiere solicitud para ello.

Teniéndose en cuenta lo anterior, se condenará en costas una vez se resuelvan las pretensiones de la demanda a la parte ejecutante, a favor del codemandado SUESCUN SOLER, ya que además se decretaron medidas cautelares contra él

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAGO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
07 SEP 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4189-001-2016-01455-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a folio 26 allegado por la mandataria judicial de la parte ejecutante, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de la **quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, previas las deducciones de Ley, que devengue la señora YESMIN YURLEY SANCHEZ MONCADA, como empleada de la Corporación Educativa Para el Trabajo y Desarrollo Humano sin Fronteras S.A.S. **Oficiése** al señor **pagador de la entidad antes citada**, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limitése el embargo a la suma de \$2.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 SEP 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00604-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose dejado a nuestra disposición, por parte de la Policía Nacional de la Estación de Teusaquillo (Bogotá D.C), el bien mueble vehículo automotor de placas: **CUX-447** como se registra en el oficio N°S-2019/ESTPO13-CAI SAN LUIS - 29, de fecha 06 de septiembre de 2019, el cual fue remitido a éste despacho judicial a través del correo electrónico institucional (fl 68 y 68 anverso), donde además se registra que el referido rodante fue inmovilizado por el Patrullero HECTOR JULIO ALFONSO ROJAS integrante de la patrulla C-26 de la Estación de Policía de Teusaquillo (Bogotá D.C) como obra a folio 68 de éste expediente; y donde informa que el referido automotor se encuentra en custodia en la Estación de Policía de Teusaquillo (Bogotá D.C); en consecuencia se ordena oficiar de manera inmediata a la parte demandante a través de su apoderada judicial, al señor comandante o quien haga sus veces de la Estación de Policía de Teusaquillo (Bogotá D.C) y al patrullero HECTOR JULIO ALFONSO ROJAS quien realizó la inmovilización del bien mueble objeto de medida cautelar; **que el mencionado automotor queda a disposición de éste despacho judicial, y hasta nueva orden no podrá ser reclamada por ninguna persona en particular, sin previa autorización por escrito por parte de éste Juzgado. Oficiese de manera inmediata a todos los implicados.**

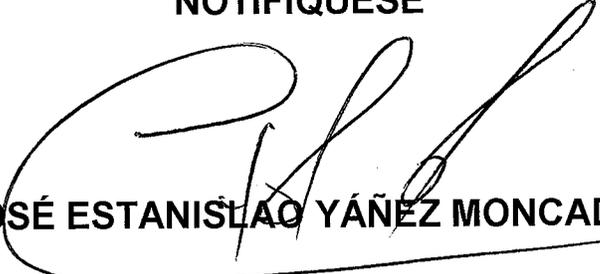
Teniendo en cuenta que el bien mueble vehículo automotor de placas **CUX-447** se encuentra inmovilizado en las instalaciones de la Estación de Policía de Teusaquillo (Bogotá D.C), y observándose por el despacho que el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca en ejercicio de sus facultades legales, mediante resolución N°10328 del 13 de diciembre de 2018 dispuso la no conformación del registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019 para la referida ciudad, (ver folios 79 a 71 de éste expediente), y dando alcance al auto de fecha julio 17 de 2017 (fls. 27 a 29), se comisiona para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido vehículo automotor, al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C-**reparto**, quien tendrá amplias facultades incluyendo la de subcomisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestro, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias, para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como**

consecuencia de lo anterior por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso; remítase copia del acta de inmovilización (fl 68), del registro de la medida de embargo del referido vehículo automotor (fl 47); incluyéndose copia de ésta providencia.

Infórmesele de manera inmediata y por el medio más expedito a la parte demandante a través de su apoderada judicial, y a todos los demás implicados sobre la presente decisión para lo de sus funciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUEGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 SEP 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01010-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito obrante al folio 54, el cual se encuentra rubricado por el codemandado señor ALFREDO GOMEZ SANCHEZ, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por **conducta concluyente** al referido señor del auto mandamiento de pago de fecha noviembre 16 de 2017 (fl 20), quedando debidamente notificado a partir de la fecha de presentación del mencionado escrito, es decir, 29 de mayo de 2019.

Del escrito de **excepciones de mérito**, presentadas por el codemandado señor ANTONIO MARIA GOMEZ CANO, a través de apoderado judicial, obrante a folios 70 a 73, córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En atención al escrito de poder obrante a folio 69, téngase al abogado JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE para que actúe como apoderado judicial del demandado ANTONIO MARIA GOMEZ CANO, en los términos del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior nos abstendremos de proceder a realizar el correspondiente registro de personas emplazadas en la página web del Consejo Superior de la Judicatura respecto del señor ANTONIO MARIA GOMEZ CANO, por cuanto el demandado antes referido se notificó personalmente en la secretaría de éste despacho el día 04 de junio de 2019, como obra al folio 68 de éste expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
07 SEP 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Verbal prescripción extintiva (cancelación de hipoteca)
RAD. N°54-001-4053-010-2017-01163-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Fenecido el término de traslado de la demanda, y de la reforma de la misma a los codemandados; es por lo que procedemos a señalar como fecha y hora para la audiencia inicial dentro de éste proceso, el día Treinta del mes de Septiembre del año en curso a la hora de las 3. p. m., donde se agotara en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 Código General del Proceso; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la etapa de conciliación; para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda inicial, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia, déjese registrado en éste auto que con el escrito de reforma de demanda no se aportó, ni se solicitó ninguna prueba.

POR LA PARTE DEMANDADA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANAGRARIO:

- a) Téngase como tales la documental adjunta en el escrito de contestación de la demanda la cual será valorada en la fundamentación de la Sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN - FIDUPREVISORA S.A

- Ésta parte no contestó la demanda, ni excepcionó al respecto; así mismo no aportó, ni solicitó prueba alguna, a pesar de haber sido notificado por aviso previo los trámites de ley como obra a folios 65 a 67.

PRUEBAS OFICIOSAS:

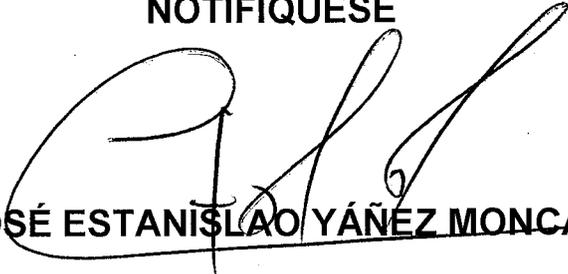
- Hasta éste momento procesal el despacho no considera decretar pruebas de oficio.

Adviértase a las partes, y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del CGP, desde el punto de vista procesal y pecuniario.

Finalizada la ritualidad de la misma, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUEZADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 03 SEP 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00576-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

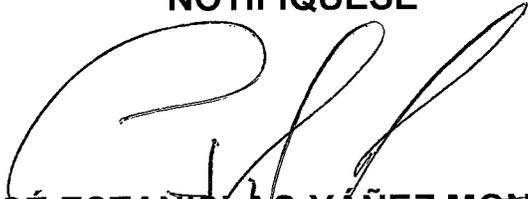
En atención al escrito de poder obrante a folio 237, téngase al abogado ALEXIS MONTAÑEZ TELLO para que actúe como apoderado judicial del vinculado al contradictorio por pasiva BANCO PICHINCHA S.A, en los términos del poder conferido.

Por secretaría córrasele traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días de las excepciones de mérito presentadas respecto de la **reforma** de demanda, allegadas por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A, a través de apoderada judicial, obrante a folios 240 a 251; en los términos de los artículos 370 y 110 del CGP.

Póngase en conocimiento de las partes del proceso, el pronunciamiento que hizo el vinculado al contradictorio por pasiva BANCO PICHINCHA S.A (fl 252 a 253).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 04 SEP 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal

Radicado: 54-001-4003-010-2018-00587-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose examinado el presente proceso para continuar con la fase procesal subsiguiente; sería del caso proceder a ello, si no se observara que el mandatario judicial de la parte demandante, no dio cabal cumplimiento al auto de fecha septiembre 18 de 2018, donde en la parte final del mismo, se le manifestó de manera textual, si lo que pretende es una reforma de la misma, es decir, de la demanda, tal como así se desprende de lo manifestado, debe expresarlo, **cumpliendo eso sí con lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso**; y si observamos el memorial que presentó el mandatario judicial de la parte demandante en fecha septiembre 27 de 2018, nos damos cuenta que no cumplió con lo ordenado en la parte final del auto de fecha septiembre 18 de 2018, es decir, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 93 de la norma arriba citada, que no es otra cosa, que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, lo cual no acaeció, por tal razón, el despacho en razón a lo expuesto de manera oficiosa deja sin efecto el auto de fecha noviembre 22 de 2018, donde se admitió la reforma de la demanda, ya que reitero, el mandatario judicial demandante no cumplió con lo ordenado en la parte final del auto mencionado, que se profirió acorde con el numeral 3 del artículo 93 del CGP; decisión que se toma de manera imperativa para evitar nulidades futuras; y con sujeción a lo regulado en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, que establece: Son deberes del Juez, realizar el control de legalidad de la actuación procesal **una vez agotada cada etapa del proceso**; así las cosas, reitero, se deja sin efecto el auto donde se admitió la reforma de la demanda; y si el mandatario judicial de la parte demandante pretende reformar la demanda, el artículo 93 del CGP lo faculta, **ya que la misma lo puede hacer, hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**

No está por demás dejar expreso, que si bien es cierto, en el memorial de fecha septiembre 27 de 2018, el mandatario judicial de la parte demandante, manifiesta que procede a reformar la demanda anexando original del cuerpo completo de la demanda y copias para archivo y traslado, conforme escrito que antecede fechado el 10 de septiembre de 2018, también es cierto, que el mandatario judicial no está presentado la reforma debidamente integrada en un solo escrito, ya que en el escrito de fecha 10 de septiembre de 2018, se refiere únicamente a que procede a corregir y aclarar la demanda, más no hace alusión a reforma de la demanda, luego se infiere sin ninguna dubitación, de que realmente el mandatario judicial demandante no está cumpliendo fielmente con el numeral 3º del artículo 93 del C.G.P., ya que en el escrito de fecha septiembre 27 de 2018, hace alusión a la reforma, pero teniéndose en cuenta el escrito de fecha septiembre 10 de 2018 donde refiere a corrección y aclaración, sin que en el escrito anexo se haga referencia a la reforma de la demanda, por tal razón, se toma la decisión ya referida.

Con respecto al poder visto al folio 31 de éste proceso, téngase al abogado JAVIER BELEÑO BALAGUERA como apoderado judicial de la demandada

LEASING PACIFICO S.A.S representada legalmente por HERNANDO ANDRES ACEVEDO ALVAREZ, en los términos del poder conferido, teniéndose por notificado por conducta concluyente, como lo establece el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

RECORRIDO LEGAL DEL COTI MUNICIPAL
de Manabí por el Secretario por autorización
01 SEP 2019
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00816-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

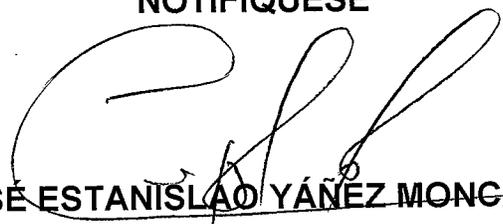
Del escrito de **excepciones de mérito**, presentado por el acá demandado actuando en causa propia, obrante a folios 18 a 23, córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Téngase al señor YEISON ESPINOSA VILLAMIZAR para que actúe en causa propia dentro de éste proceso, lo anterior por darse los presupuestos de que trata el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Fenecido el término arriba señalado, pásese de manera inmediata el expediente al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica por traslado por escrito
Cúcuta, 04 SEP 2019
En estado a las once de la mañana
El Secretario.

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00953-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Del escrito de **excepciones de mérito**, presentado por la acá demandada actuando en causa propia, obrante a folios 25 a 27, córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

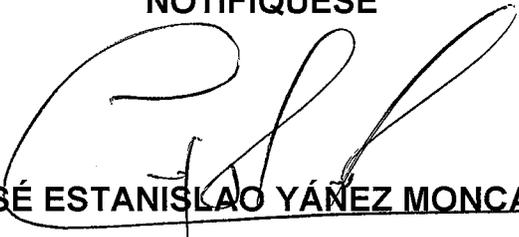
Téngase a la señora GLORIA ESPERANZA LINDARTE GONZALEZ para que actúe en causa propia dentro de éste proceso, lo anterior por darse los presupuestos de que trata el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

En atención al escrito visto al folio 28, allegado por el mandatario judicial ejecutante, téngase al abogado JUAN SEBASTIAN SALAZAR YANEZ, como dependiente judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

Fenecido el término arriba señalado, pásese de manera inmediata el expediente al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
07 de Septiembre de 2019
En sesión a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-01043-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

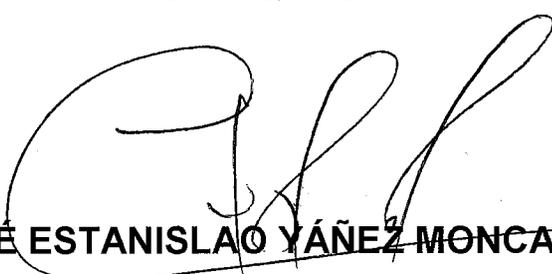
Cúcuta, seis (06) Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a folio 42 allegado por la mandataria judicial ejecutante, donde solicita en su numeral quinto que se adelante la siguiente etapa procesal de sentencia; sería del caso proceder a ello, es decir, dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, si no se observara que la mandataria judicial de la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal correspondiente, en el sentido de que la ORIP de la ciudad proceda con el registro de la medida cautelar de embargo del bien inmueble objeto de acción, como lo dispone la norma antes citada; ante ello, requiérase a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria en el cual figure registrada la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-82042.

Una vez allegado dicho folio de matrícula inmobiliaria, pásese al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JA00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 01 SEP 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01051-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Del escrito de excepciones de mérito, presentadas por la entidad demandada **SOCIEDAD INVERSIONES ARKAMAR S.A.S**, representada legalmente por el señor **JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN** a través de apoderada judicial, obrante a folios 34 a 37, córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En atención al escrito de poder obrante a folio 32, téngase a la abogada **NURY YASMIN SERRANO RAMIREZ** para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Fenecido el término arriba señalado, pásese de manera inmediata el expediente al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 SEP 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal responsabilidad civil extracontractual
Radicado 54-001-4003-010-2018-01157-00

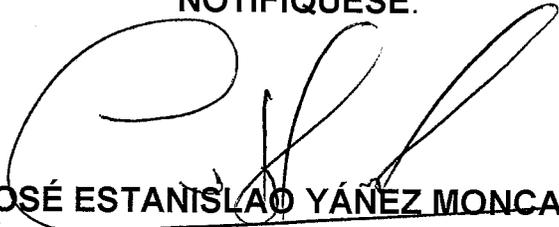
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio de la codemandada señora **DAILA ESTHER ROJAS LUNA** (fl 342 y 343), allegado por el apoderado judicial de la parte demandante; y sería del caso proceder a realizar el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página web implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, si no se observara que el referido edicto emplazatorio (fl 343), así como la certificación de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del medio de comunicación del Diario La Opinión de la ciudad (fl 342), no están sujetos a derecho, por cuanto se registró de manera incorrecta el Juzgado de conocimiento en los referidos documentos, ya que se hace alusión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta; así mismo se observa que no se registró en el referido edicto a todas las personas que integran la parte demandada, ya que solo se hizo referencia al demandado **PEDRO ENRIQUE VELASCO SANCHEZ**; por otro lado existe un error en la parte final del edicto ya que se hace alusión a que la presente acción fue instaurada por el señor "PEDRO ENRIQUE VELASCO SANCHEZ" persona ésta que no es demandante, si no codemandado dentro de éste radicado; en razón a todo lo anterior, se ordena a la parte demandante a través de apoderado judicial, para que proceda a realizar nuevamente el edicto, y la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del medio de comunicación, con apego a la ley; lo anterior con el ánimo de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JADO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 SEP 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00047-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

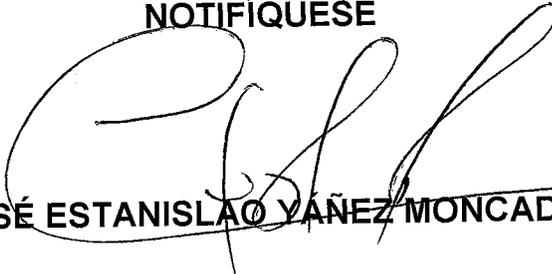
Cúcuta, seis (06) Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proceder a correr traslado del escrito de contestación de demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandada (fls 49 a 51), si no se observara que el mismo fue presentado de manera extemporánea, toda vez que el término para contestar la demanda feneció el 23 de mayo de 2019 a las 6:00 de la tarde, y el escrito de contestación de demanda se allegó a éste despacho en fecha 28 de mayo del mismo año; fecha está que es la que se debe tener en cuenta para efecto de contestación; en consecuencia nos abstendremos de dar trámite a la misma; aunado a lo anterior el abogado ANDERSON GABRIEL AVENDAÑO ESPARZA, no cuenta con poder para representar al acá demandado; ya que no allegó poder para el efecto.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
de Oralidad y Conciliación
Cúcuta,
06 SEP 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

Nulidad y cancelación registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00102-00

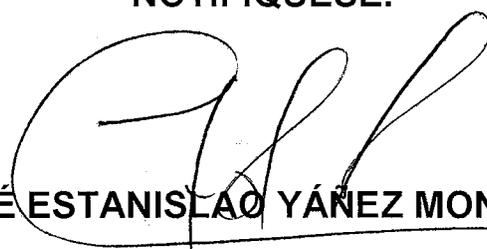
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, 5^{ta} (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 28 allegado por la apoderada judicial de la parte solicitante, donde requiere el desglose y retiro de los documentos de la demanda; se accede a ello, en consecuencia se ordena a secretaría para que proceda con el desglose **únicamente de los documentos originales presentados con el escrito de demanda**, y entréguesele a la parte demandante, previo los tramites y anotaciones secretariales respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por escrito
Cúcuta,
07 SEP 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

